

**RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG**

Lima, 11 de julio de 2024

**VISTOS:** El Informe del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 000003-2024-INVERMET-OGRH, la Carta N° 000087-2024-INVERMET-GG de 19 de junio de 2024 con relación al procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 019-2024-STPAD; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo al artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PS, de fecha 20 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece en su numeral 6.3 que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, y en concordancia con el Anexo “F” de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente acto pondrá fin al procedimiento disciplinario iniciado contra la servidora, **JYUDE LILIA ROMERO MARTÍNEZ** (en adelante **LA SERVIDORA**) en su condición de Especialista en Ingeniería Civil de la Gerencia de Supervisión de Contratos, por lo que contendrá lo siguiente: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) la Falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) la sanción impuesta, 4) los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción y el plazo para impugnar y 5) la autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

## 1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, en cumplimiento del Memorando Múltiple N° 000055-2023-INVERMET-GSC del 24 de octubre de 2023, personal de la Gerencia de Supervisión de Contratos, informó lo siguiente:

- Con Informe N° 000046-2023-INVERMET-GSC-AGP de 2 de noviembre de 2023, el asistente de campo Anthony Sixto Gaona Paredes, comunicó que se detectó acumulación de basura en el área de concesión y se notificó los hallazgos mediante las notificaciones PCI N° 423-2023 y N° 424-2023.
- Con Informe N° 000002-2023-INVERMET-GSC-JMR de 17 de noviembre de 2023, el asistente de campo James Mollada Rivera, comunicó que se detectó acumulación de basura en el área de concesión y se notificó los hallazgos mediante las notificaciones PCI N° 425 y N° 426-2023.
- Con Informe N° 000019-2023-INVERMET-GSC-RFR de 20 de noviembre de 2023, el asistente de campo Rubén Alexander Flores Rojas, comunicó que realizó una inspección de campo al tramo de la Panamericana Sur, notificándose los PCIs siguientes: 405, 407, 415 y 416, con los cuales se identificó los defectos siguientes: i) Falta de barrido de berma lateral; y, ii) presencia de residuos sólidos.
- Con Informe N° 000066-2023-INVERMET-GSC-DCA de 20 de noviembre de 2023, el asistente de campo Darwin Salvador Chuquizuta Aguilar, comunicó que se realizó la visita de inspección de campo al sector PS2 – sentido sur de la Panamericana Sur y como resultado de dichas inspecciones, se elaboraron las notificaciones siguientes: PCI N° 421 y PCI N° 423-2023.

Que, mediante el Memorando Múltiple N° 000068-2023-INVERMET-GSC de fecha 29 de diciembre de 2023, la Gerencia de Supervisión de Contratos, solicitó a los servidores Jyude Lilia Romero Martínez, Eber Vergara Cotrina y Shirley Mercedes Ramos Morales, en adelante LOS SERVIDORES, en el día y bajo responsabilidad, emitan un informe de verificación de las fotos adjuntas y de corresponder, la sanción de aplicación de un PCI;

Que, a través del Informe N° 000194-2024-INVERMET-GSC-EVC de fecha 29 de diciembre de 2024, LOS SERVIDORES comunicaron a la Gerencia de Supervisión de Contratos del INVERMET que se detectó la presencia de basura y desmonte de orígenes domiciliarios en ambos sentidos de circulación generado fuera de la concesión e identificados dentro de los límites de la concesión y recomendaron exhortar al concesionario que garantice la funcionalidad de la vía y atender las observaciones detalladas en el presente informe;

Que, al respecto, con el Informe N° 000002-2024-INVERMET-GSC-VRQ de fecha 26 de marzo de 2024, el asistente legal Víctor Ángel Emanuel Ríos Quevedo, señaló siguiente:

“(…)

### **IV. PRESUNTAS FALTAS ADVERTIDAS**

- 4.1 De lo descrito anteriormente, se advierte que los servidores CAS Jyude Lilia Romero Martínez, Eber Vergara Cotrina y Shirley Mercedes Ramos Morales; haría incurrido en una presunta omisión de funciones, toda vez que de la supervisión realizada no se evidencia la detección de algún parámetro de condición Insuficiente (PCI) o levantamiento de Acta de Fiscalización por encontrar residuos en el derecho de vía, pese a que estos han sido verificados y detallados en su informe antes citado.

(…)

- 4.5 En tal sentido, el criterio adoptado por los servidores CAS Jyude Lilia Romero Martínez, Eber Vergara Cotrina y Shirley Mercedes Ramos Morales, no solo constituirían una posición contradictoria a la ejecutada por la Gerencia de Supervisión de Contratos, sino también una omisión de funciones ya que su inacción permitió que no se produzca el retiro de los residuos que se aprecian en las fotos. Lo cual, desencadenó en una gran afectación a la salud pública

y el medio ambiente, asimismo un criterio distinto a los precedentes como son los informes antes mencionados, mediante los cuales se detectaron PCI's en el Derecho de vía, que se pueden incluso considerar como un desacato a las disposiciones del superior jerárquico.

- 4.6. *Asimismo, se advierte que el personal CAS justifica la omisión de sus funciones a partir de una afirmación inconsistente. Es decir, no aporta ningún medio probatorio con el que se sustente o pueda evidenciar que los residuos verificados en la infraestructura vial concesionada sean de "orígenes domiciliarios o similar", por lo que también se podría constituir en una vulneración de carácter penal al introducir hechos falsos o no probados en un documento público. Con se demuestra su negativa para cumplir la función de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los Contratos de Participación de la Inversión Privada beneficiando no solo al concesionario con la no aplicación de un PCI, sino también la salud pública de los ciudadanos, la protección medio ambiental, y la conservación y la continuidad del servicio.*
- (...)"

Que, con el Informe N° 000024-2024-INVERMET-INVERMET-GSC de 26 de marzo de 2024, la Gerencia de Supervisión de Contratos remitió a la Gerencia General, el Informe N° 000002-2024-INVERMET-GSC-VRQ y sus antecedentes documentarios dando cuenta de las presuntas infracciones incurridas por LOS SERVIDORES;

Que, mediante PROVEÍDO N° 001306-2024-INVERMET-OGAF-OGRH de 27 de marzo de 2024 la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica el informe sobre detección de presunta omisión de funciones por parte de personal CAS de la Gerencia de Supervisión de Contratos;

Que, con Informe de Precalificación N° 000057-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD de fecha 26 de abril de 2024, la Secretaria Técnica Suplente del PAD, recomendó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de JYUDE LILIA ROMERO MARTÍNEZ (en adelante **LA SERVIDORA**), por la presunta comisión de falta grave de carácter disciplinaria establecida en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que establece como falta "La Negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, mediante la Carta N° 000045-2024-INVERMET-OGAF-OGRH notificada en fecha 29 de abril de 2024, se inició procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase inductiva en contra de la servidora **JYUDE LILIA ROMERO MARTÍNEZ**, por la presunta comisión de las graves faltas administrativas de carácter disciplinaria establecidas en el artículo 85 literal d) del de la Ley N° 30057, Ley de Servicio civil, que establece como falta, "La Negligencia en el desempeño de las funciones"; siendo que dicho literal es una norma de remisión esta se satisface ante el incumplimiento de la obligación de emitir "la sanción de aplicación de un PCI, de corresponder", solicitado por el Gerente Supervisión de Contratos, a través del Memorando Múltiple N° 000068-2023-INVERMET-GSC, de acuerdo a la facultad de realizar "otras funciones que le asigne el Gerente de Supervisión de Contratos", previsto en el punto 9 de las CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO DEL PROCESO CAS N.º 028-2018-INVERMET, concordante con el numeral 1 de la Asignación de Funciones, delegada a través del Memorando Múltiple N° 000016-2023- INVERMET-GSC de fecha 21 de abril de 2023, que establece como función: "Realizar diligencias en campo y gabinete a fin de verificar la situación actual en los que se encuentran los Índices de Serviciabilidad y Niveles de Servicio (Emisión de PCI).

Que, ante las imputaciones contenidas en la Carta N° 000045-2024-INVERMET-OGAF-OARH, en fecha 15 de mayo de 2024, la servidora pública **JYUDE LILIA ROMERO**

**MARTÍNEZ**, presentó sus descargos ante la responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por ser la autoridad instructora del presente procedimiento;

Que, mediante el Informe N° 000003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 18 de junio de 2024, la responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, finalizó la Fase instructiva, al evaluar los argumentos presentados por **LA SERVIDORA**, señalando que no desvirtúan las imputaciones en su contra ni generan duda razonable a su favor, y recomendó al Órgano Sancionador imponer la **sanción de suspensión de un (1) año sin goce de remuneración** por considerar grave la falta cometida y estar acreditada su responsabilidad en la comisión de dicha falta;

Que, mediante la Carta N° 000087-2024-INVERMET-GG, notificada el 19 de junio de 2024, la Gerencia General del INVERMET, como Órgano Sancionador, remitió el Informe N° 000003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, a **LA SERVIDORA**, a fin que en el ejercicio de su derecho de defensa, solicite el uso de la palabra a través de un Informe Oral;

Que, mediante la CARTA N° 004-2024-JLRM de fecha 26 de junio de 2024, **LA SERVIDORA**, presentó su Informe Escrito ante la Gerencia General; argumentando lo siguiente:

**1. EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, SE BASA EN UNA IMPUTACION FACTICA QUE NO ES CONGRUENTE CON EL MEMORANDO MÚLTIPLE NO. 00068- 2023INVERMET-GSC .**

"(...)

*no se ajusta a la verdad, que la orden impartida por el Gerente de Supervisión de Contratos, fue en un solo sentido, o de únicamente adoptar la decisión de aplicar o emitir un PCI, como erradamente sostiene el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, porque la decisión de aplicar el PCI, se encontraba sujeta a la eventual verificación de los supuestos o condiciones para aplicar un PCI, y por tanto si estas no concurrían por elemental razonamiento lógico no se aplicaba el PCI, como fue el presente caso (como más adelante se desarrolla), También resulta evidente, que la orden contenida en el Memorando Múltiple No. 00068-2023-INVERMET-GSC, como se ha indicado, implicaba que en principio la recurrente debía de ejecutar una verificación de campo que, como resultado de dicha verificación de campo, podía adoptarse la decisión según sea el caso, de aplicar un PCI, o no aplicar un PCI.*

(...)

*Consecuentemente, la presunta omisión de funciones, que refiere el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, atribuyéndome "desobediencia" "desacato" a la "orden directa de su jefe inmediato", de aplicar el PCI sin ningún tipo de discrecionalidad o decisión alternativa, porque así supuestamente contiene la orden impartida mediante el Memorando Múltiple No. 00068- 2023-INVERMET-GSC de fecha 29 de diciembre del 2023, enviado a la suscrita y otros; no solo resulta absurda, irrazonable, no se ajusta a la verdad de los hechos, porque reiteramos la referida orden contenía impajaritadamente la disposición de aplicar el PCI sólo si esta correspondía; sino que además la imputación fáctica en los términos que sostiene el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, utilizando "medio probatorio" al*

Memorando Múltiple No. 00068-2023-INVERMET-GSC, por las razones expuestas, no constituye un medio probatorio que genere suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta que me atribuyen. Sobre el particular, importa citar el INFORME TÉCNICO N°990-2019-SERVIR/GPGSC de 28 de junio de 2019, que señala debe tenerse presente: "...a fin de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que les generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado"; supuestos de certeza y convicción que el Memorando Múltiple No. 00068- 2023-INVERMET-GSC, que no cumple en la errada tesis del INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH.

Asimismo, en dicho informe señala que: "es relevante señalar conforme ha precisado el Tribunal Constitucional en la STC N° 206712-2005-PHC/TC el derecho a la prueba comprende "el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado". Supuestos que igualmente el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, no cumple, porque no se advierte en su pronunciamiento una valoración adecuada del Memorando Múltiple No. 00068- 2023-INVERMET-GSC y con la motivación debida.

(...) la conducta atribuida no se subsume en la falta atribuida, por cuanto el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, no está considerando lo dicho por SERVIR como Órgano Rector, seguidamente referimos "...que a efectos de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria del servidor y/o funcionario, las autoridades del PAD deberán establecer fehacientemente en el marco del PAD que la conducta incurrida por el servidor se subsume en el supuesto de hecho descrito en la falta que le atribuye, de modo tal que, si de la revisión y valoración de los medios probatorios se concluye que la conducta evidenciada no se subsume en la conducta típica descrita en la falta, no existiría responsabilidad disciplinaria, correspondiendo el archivo del PAD." Estando a los argumentos glosados, el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, ha obviado evaluar, analizar, motivar, con objetividad la imputación fáctica materia de este procedimiento; incumpliendo lo establecido en el numeral 16.3 de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, que exige efectuar un análisis e indagaciones necesarios de los hechos imputados, para determinar la existencia de la responsabilidad imputada y la sanción que se propone, correspondiendo devolver los actuados al Órgano Instructor, para un mejor análisis".

**EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PROCESADA.** – Que, al respecto, es preciso mencionar que ante un hecho evidente a todas luces, **LA SERVIDORA** debió aplicar la "Notificación de parámetro de condición insuficiente (NPCi)" al Concesionario, donde se le indicara el defecto encontrado y el plazo para subsanarlo, de acuerdo a los plazos máximos establecidos en el Contrato de Concesión; por lo cual no fue diligente en la ejecución de la función encomendada respecto a una actividad a realizar producto de la práctica diaria y de una orden legalmente impartida y establecida; es así que la evidente

acumulación de basura verificada, mediante la inspección in situ, así como a través de medios fotográficos realizados al área de concesión, afectó la seguridad de los conductores y peatones, así como la imagen de la ciudad, con el agravante que dicha situación puso en riesgo la salud pública de las personas que transitan por esas vías debido a la contaminación del medio ambiente ante la generación de olores que atraen a insectos y roedores, condiciones que LA SERVIDORA no tomó en cuenta al momento de hacer la inspección; pues no fueron tomadas en cuenta para la elaboración del Informe N° 000194-2024-INVERMET-GSC-EVC, ni se implementó medidas preventivas como es el caso de la aplicación del PCI, deviniendo su labor en descuidada, defectuosa e insuficiente;

Que, ahora bien, en contraposición a lo informado por LA SERVIDORA y como prueba de su accionar negligente, se tienen los **Informes N°s 000046-2023-INVERMET-GSC-AGP** del asistente de campo Anthony Sixto Gaona Paredes, donde comunica que se detectó acumulación de basura en el área de concesión y se notificó los hallazgos mediante las notificaciones PCI Nos. 423 y 424-2023; **000002-2023-INVERMET-GSC-JMR** del asistente de campo James Molleda Rivera que comunicó sobre la acumulación de basura en el área de concesión y se notificó los hallazgos mediante las notificaciones PCI N° 425 y N° 426-2023; **000019-2023-INVERMET-GSC-RFR** del asistente de campo Rubén Alexander Flores Rojas, que comunicó que se realizó una inspección de campo al tramo de la Panamericana Sur, notificando los PCI Nros.: 405, 407, 415 y 416-2023, en los cuales se identificó los defectos siguientes: i) Falta de barrido de berma lateral; y, ii) presencia de residuos sólidos; **000066-2023-INVERMET-GSC-DCA** del asistente de campo Darwin Salvador Chuquizuta Aguilar, que comunicó que realizó la visita de inspección de campo al sector PS2 – sentido sur de la Panamericana Sur, y como resultado de dichas inspecciones, se elaboraron las notificaciones siguientes: PCI Nos 421 y 423-2023 y las tomas fotográficas de los hallazgos detectados en la supervisión de las vías concesionadas; documentación con la cual se evidencia que LA SERVIDORA vulneró sus funciones específicas a las que se encontraba obligada como son: aplicar “la sanción de aplicación de un PCI, de corresponder”, requerido a través del Memorando Múltiple N° 000068-2023-INVERMET-GSC; “otras funciones que le asigne el Gerente de Supervisión de Contratos” y lo previsto en el punto 9 de las CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO DEL PROCESO CAS N.º 028-2018-INVERMET, concordante con el numeral 1 de la Asignación de Funciones delegada a través del Memorando Múltiple N° 000016-2023-INVERMET-GSC, del 14 de abril de 2023, que establece como función: “Realizar inspecciones de campo con el fin de verificar la situación actual en los que se encuentran las vías concesionadas, Niveles de Servicio (Emisión de PCI).

MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

**2. EL INFORME EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, NO MOTIVA O SUSTENTA QUE LOS RESIDUOS O BASURA DETECTADOS, EN VIAS CONCESIONADAS, POR SU ORIGEN CORRESPONDIA RECOGER A LA CONCESIONARIA Y POR ENDE APLICAR UN PCI.**

“(…)

*Finalmente, no es un argumento válido y menos se encuentra motivado, que no corresponde a la recurrente o en última ratio a INVERMET, la necesidad de establecer “si dichos residuos y desperdicios hallados dentro de las vías concesionadas son o no arrojadas por terceros” o dicho de otro modo, que no corresponde, o no es importante determinar el origen de dichos residuos, para aplicar el PCI; sobre este argumento consideramos que no es válido porque se pretende imputar a la Concesionaria una presunta omisión u obligación contractual, y por tanto quien imputa el hecho debe demostrarlo o acreditarlo, por cuanto es ampliamente conocido que la carga de la prueba o el “onus probandi” en el ámbito civil, administrativo y*

sancionatorio, corresponde a quien afirma los hechos, por lo mismo para aplicar un PCI, corresponde a INVERMET a través de sus operadores, en relación a la Concesionaria probar o demostrar la presencia de residuos sólidos o basura originados en el Derecho de Vía entregado en concesión; siendo por tanto absurdo señalar que es "un argumento intrascendente y prejuicioso", como erradamente afirma el Órgano Instructor en su informe que motiva el presente escrito.

Siendo evidente, una vez más, por los argumentos glosados, que el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, ha obviado evaluar, analizar, motivar, con objetividad la imputación fáctica materia de este procedimiento; incumpliendo lo establecido en el numeral 16.3 de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, que exige efectuar un análisis e indagaciones necesarios de los hechos imputados, para determinar la existencia de la responsabilidad imputada y la sanción que se propone, correspondiendo devolver los actuados al Órgano Instructor, para un mejor análisis.

**EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PROCESADA.** – Que, la falta se encuentra debidamente sustentada y motivada de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador y que garantiza motivadamente que la medida disciplinaria impuesta guarda correspondencia con los hechos, luego de haber comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, valorando elementos como la gravedad de los hallazgos: *residuos y desperdicios dentro de las vías concesionadas* y que constituían una obligación de todas las empresas de desarrollar labores constantes de mantenimiento vial en las calzadas, bermas, drenajes, puentes y viaductos, entre otros puntos vinculados a la zona en concesión, que LA SERVIDORA no advirtió en su rol fiscalizador para que la empresa cumpla con los puntos establecidos en el contrato de concesión vial, entre otros con la obligación que tiene de adoptar medidas para garantizar la limpieza permanente de toda la zona concesionada, evitando de esta manera se siga generando puntos de acumulación de residuos sólidos a lo largo de esta, pues los sustentos del informe presentado in situ por **LA SERVIDORA** fue inconsistente.

Siendo además que, de acuerdo a las funciones contractuales estipuladas en el numeral 9 de las características del puesto y/o cargo del proceso CAS N.º 028-2018-INVERMET, la servidora tenía las siguientes funciones:

FUNCIONES DEL PUESTO	
1	Supervisión Administrativa de los Contratos de Concesión en la verificación de las obligaciones contractuales establecidas.
2	Preparar informes de supervisión y/o emitir opinión sobre el cumplimiento del contrato en lo relacionado a las obras de construcción, conducta del concesionario, cumplimiento de las inversiones, etc.
3	Participar en las comisiones de Recepción de Obras.
4	Levantar Actas y/o informes sobre incumplimientos detectados, así como establecer y calcular penalidades a imponer en los casos que corresponda.
5	Preparar resúmenes, informes de avances y presentaciones relacionadas al contrato de concesión, cuando lo requiera la Gerencia de Supervisión de Contratos.
6	Asistir a reuniones de coordinación asignadas en representación de la Gerencia de Supervisión de Contratos cuando se le solicite.
7	Coordinar con los Concesionarios, el reporte oportuno de la información necesaria para la supervisión de las obligaciones materia de su competencia.
8	Verificar el cumplimiento de la ejecución de las inversiones obligatorias y eventuales por parte de los Concesionarios, previstos en los Contratos y en la normatividad vigente.
9	Otras funciones que le asigne el Gerente de Supervisión de Contratos.
COORDINACIONES PRINCIPALES	
Coordinaciones Internas	
Especialistas de la GSC: Administrativo, Legal, Financiero, Mantenimiento y Operaciones y otros.	
Coordinaciones Externas	
Organismos y Dependencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Empresas Concesionarias.	

Conforme se aprecia, en ninguna de las funciones del puesto, se encuentra la obligación legal de verificar, si el concesionario es o no responsable del recojo de los residuos encontrados en las vías concesionadas.

Finalmente, la omisión de no haber elaborado el PCI frente a una evidente acumulación de basura verificada, conforme la inspección in situ, así como a través de medios fotográficos realizados al área de concesión, afectó la seguridad de los conductores y peatones, así como la imagen de la ciudad, con el agravante que dicha situación puso en riesgo la salud pública de las personas que transitan por esas vías debido a la contaminación del medio ambiente ante la generación de olores que atraen a insectos y roedores, condiciones que LA SERVIDORA no tomó en cuenta al momento de hacer la inspección; pues no fueron tomadas en cuenta para la elaboración del Informe N° 000194-2024-INVERMET-GSC-EVC, ni se implementó medidas preventivas como es el caso de la aplicación del PCI, deviniendo su labor en descuidada, defectuosa e insuficiente afectando el derecho humano de los ciudadanos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, contemplado en el artículo 2º Inciso 22 de la Constitución Política del Perú.



**3. EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, ADOLECE DE LOS FUNDAMENTOS DE UNA CORRECTA OPERACIÓN DE SUBSUNCION A LA FALTA PREVISTA EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30057.**

"Que, tal como se mencionó en el numeral anterior a través de los **Informes N°s 000046-2023-INVERMET-GSC-AGP** del asistente de campo Anthony Sixto Gaona Paredes, donde comunica que se detectó acumulación de basura en el área de concesión y se notificó los hallazgos mediante las notificaciones PCI Nos. 423 y 424-2023; **000002-2023-INVERMET-GSC-JMR** del asistente de campo James Molleda Rivera que comunicó sobre la acumulación de basura en el área de concesión y se notificó los hallazgos mediante las notificaciones PCI N° 425 y N° 426-2023; **000019-2023-INVERMET-GSC-RFR** del asistente de campo Rubén Alexander Flores Rojas, que comunicó que se realizó una inspección de campo al tramo de la Panamericana Sur, notificando los PCI Nros.: 405, 407, 415 y 416-2023, en los cuales se identificó los defectos siguientes: i) Falta de barrido de berma lateral; y, ii) presencia de residuos sólidos; **000066-2023-INVERMET-GSC-DCA** del asistente de campo Darwin Salvador Chuquizuta Aguilar, que comunicó que realizó la visita de inspección de campo al sector PS2 – sentido sur de la Panamericana Sur, y como resultado de dichas inspecciones, se elaboraron las notificaciones siguientes: PCI Nos 421 y 423-2023 y las tomas fotográficas de los hallazgos detectados en la supervisión de las vías concesionadas, se motivó y sustentó que los residuos y basura encontrada ameritaba la aplicación de un PCI.

"(...)

En efecto, carece de fundamento el hecho imputado, porque conforme ya se indicó, la supuesta orden incumplida contenida en el Memorando Múltiple No. 00068- 2023-INVERMET-GSC, no se produjo, porque el Gerente de Supervisión de Contratos, no ordenó de manera explícita aplicar un PCI, sino dio una orden que en su ejecución podía tener resultados alternativos u optativos, al solicitar a la recurrente, emitir un informe de verificación de las fotos adjuntas, y de corresponder la sanción de aplicación de un PCI (Parámetros de Condiciones Insuficiente), correspondiendo por tanto según sea el caso la decisión de : i) emitir o aplicar un PCI, o ii) no aplicar un PCI; sin embargo, el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, insiste sin ningún argumento razonable y menos elemento objetivo que la respalde, que la única orden fue aplicar un PCI. Razón por la cual adolece de fundamento que demuestre razonablemente que el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta contenido en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y por ende el Órgano Instructor incumple la obligación de hacer una correcta operación de subsunción.

Asimismo, carece de fundamento el hecho imputado, porque también conforme ya se explicó, de acuerdo al contrato y la ley, no sólo basta o es suficiente detectar la acumulación de basura en las vías concesionadas, sino que corresponde determinar o demostrar el origen de dichos residuos para aplicar o no el PCI; sin embargo, erradamente el Órgano Instructor, se limita a decir que con los Informes Nos. 000046-2023-INVERMET-GSC-AGP, 000002- 2023-INVERMET-GSC-JMR, 000019-2023-INVERMET-GSC-RFR, y 000066-2023- INVERMET-GSC-DCA, y los paneles fotográficos que "se encuentra debidamente comprobado", es decir, asume que es suficiente que "se detectó acumulación de basura en el área de concesión"; cuando el asunto en discusión no es si hubo o no basura, en el área de concesión, sino demostrar si dicha basura tiene su origen en el Derecho de Vía entregada

*en concesión, porque de acuerdo al contrato y la ley, el recojo de basura de origen domiciliario corresponde a las municipalidades. Razón por la cual también este extremo, adolece de fundamento que demuestre razonablemente que el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta contenido en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y por ende el Órgano Instructor incumple la obligación de hacer una correcta operación de subsunción.*

*Siguiendo este orden de ideas, en este estado, resulta pertinente señalar, que el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, establece como Falta Disciplinaria "La negligencia en el desempeño de las funciones", y por ende para efectos de determinar si en efecto se incurrió en la precitada Falta, se debe tener presente que en toda relación laboral, el cumplimiento de las labores encomendadas al trabajador por el empleador, no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada, dentro de los parámetros del deber de diligencia. Sobre el particular Morgado Valenzuela, sostiene que el deber de diligencia "...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Por su lado, (Messias Pereira Donato) señala que el incumplimiento del deber de diligencia se manifiesta en "...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...". Finalmente, para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.*

*En este sentido, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.*

*Considerando los supuestos antes acotados, los fundamentos expuestos desarrollados hasta este momento en el presente escrito a los cuales nos remitimos, el Órgano Instructor no demuestra que la recurrente, con motivo del Informe No. 000194-2023-INVERMET-GSCEVC del 29 de diciembre del 2023, fue negligente en el ejercicio de sus funciones o incumplió el deber de diligencia, que establece el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, porque no existe evidencia o fundamento alguno idóneo, que la ejecución de la labor de supervisión y el informe de verificación mismo, fue ejecutado por la recurrente, sin el debido cuidado, exactitud, empeño y dedicación, por el contrario se comunicó a la Gerencia de Supervisión de Contratos del INVERMET, que se detectó la presencia de basura y desmonte de orígenes domiciliarios, en ambos sentidos de circulación, generado fuera de la concesión e identificados dentro de los límites de la concesión y se recomendó exhortar al concesionario que garantice la funcionalidad de la vía y atender las observaciones detalladas en dicho informe.*

*En consecuencia resulta claro, que el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, para el caso de la recurrente, ha obviado evaluar, analizar, la inconcurrencia de los supuestos fácticos y jurídicos, para imputar la comisión de la infracción materia de este procedimiento; incumpliendo una vez más, lo establecido en el numeral 16.3 de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-*

*SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, por no efectuarse un análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada en mi contra y la sanción que se propone, correspondiendo devolver los actuados al Órgano Instructor, para un mejor análisis.*

**EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PROCESADA.** – Que, no obstante lo mencionado y según las evidencias obtenidas analizadas en los puntos precedentes, correspondía la aplicación de un PCI como medida para garantizar la limpieza permanente de toda la zona concesionada, evitando de esta manera la generación de puntos de acumulación de residuos sólidos a lo largo de esta, funciones que le era exigible a LA SERVIDORA en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral, puesto que sin sustento afirmó que los desechos encontrados fueron originados en alguna ubicación fuera de los límites de la Concesión (como residuos sólidos de origen domiciliario, comercial o industrial, ajenos a la explotación de la concesión).

Que, sobre el particular, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.

**4. EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, NO EFECTUA UNA VALORACION OBJETIVA DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS.**

Que, por su parte el Tribunal del Servicio Civil a través de su fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR /TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente: “(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente: 32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad”.

“(...)

*Sin embargo, en el presente caso, del INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, no se demuestra negligencia alguna, por lo siguiente:*

- *Porque, no se ha evaluado o analizado que el Memorando Múltiple No. 00068-2023-INVERMET-GSC, no contiene información alguna, que evidencie como un hecho veraz, que contenía la orden de aplicar el PCI.*
- *Porque, no se analizó el Informe No. 000194-2023-INVERMET-GSC-EVC, incluido sus fotos, no contienen información que demuestra la presencia de residuos sólidos o basura originada en el Derecho de Vía entregada en concesión, sino de basura o residuos sólidos causados u originados en alguna ubicación fuera de los límites de la Concesión (como residuos sólidos de origen domiciliario, comercial o industrial, ajenos a la explotación de la concesión), que de acuerdo al contrato de concesión y la ley corresponde su recojo a las Municipalidades.*
- *Porque, no se analizó que los Informes Nos. 000046-2023-INVERMET-GSC-AGP, 000002-2023-INVERMET-GSC-JMR, 000019-2023-INVERMET-GSC-RFR, y 000066-2023-INVERMET-GSC-DCA, y los paneles fotográficos, no evidencian basura o residuos originados dentro de las vías concesionadas, porque sólo evidencia que “se detectó acumulación de basura en el área de concesión”, lo cual por sí sólo no es suficiente para aplicar un PCI, por las razones ya explicadas.*
- *Porque, no se analizó los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, obrantes en autos, en los cuales se reconoce y se desprende que no es de competencia del Concesionario, el recojo de residuos domésticos y desmonte, tales como: 1) la Carta No. D000666-2021-MML-GPIP dirigida al Concesionario donde el Concedente informa sobre las gestiones realizadas con la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; 2) el Oficio No. D000498-2021-MML-GPIP dirigido a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; 3) la Carta No. D000187-2022-MML-GPIP, remitida al Concesionario; 4) el Oficio No. D000945-2023-MML-GPIP; 5) el Oficio No. 00462-2021- INVERMET-GSC dirigido al Concedente (Gerencia de Promoción de la Inversión Privada-GPIP); 6) el Oficio No. 00410-2021-INVERMET-GSC dirigido al Concedente (Gerencia de Promoción de la Inversión Privada-GPIP); 7) el Oficio No. 00411-2021- INVERMET-GSC dirigido al Concedente (Gerencia de Promoción de la Inversión Privada-GPIP); 8) el Oficio No. 00113-2022-INVERMET-GSC dirigido a Subgerencia de Servicios a la Ciudad de la MML; 9) el Oficio No. 0025-2022-INVERMET-GSC dirigido a la Subgerencia de Gestión Ambiental de la MML; 10) el Oficio No. 147-2020-INVERMET-SGP dirigido a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porras; 11) el Oficio No. 148-2020-INVERMET-SGP dirigido a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; 12) el Oficio No. 149-2020-INVERMET-SGP dirigido a la Municipalidad Distrital de Los Olivos; 13) el Oficio No. 151-2020-INVERMET-SGP dirigido a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; 14) el Oficio No. 152-2020-INVERMET-SGP dirigido a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador; y 15) el Oficio No. 00030-2022- INVERMET-GG.*

*En suma no se advierte, que el Órgano Instructor, haya realizado un análisis de valoración de cada una de las pruebas antes descrita, y menos una valoración conjunta de todos los medios de prueba, de acuerdo con la libre valoración o sistema de la sana crítica, por el contrario se advierte una mera cita de las “pruebas” que sólo interesa al órgano Instructor, sin mayor o nula evaluación de los demás medios probatorios, que no justifican o motivan la propuesta de sanción, evidenciando sólo una arbitraria decisión”.*

**EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PROCESADA.** – La valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte

a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Consecuentemente, ninguna autoridad distinta a las autoridades del PAD, puede establecer la forma de valoración o señale el valor probatorio que debe otorgarse a determinados medios de prueba en materias específicas, puesto que justamente en virtud a la independencia antes aludida, ello corresponde a las autoridades del PAD en cada caso concreto, debiendo valorar el material probatorio existente y en base a ello determinar si, a su criterio, el mismo resulta suficiente para generar convicción respecto de la responsabilidad del servidor y/o funcionario investigado, o si por el contrario corresponde su absolución.

La decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente, en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generar certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.

**5. EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH,, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL Y CARGA DE LA PRUEBA.**

“(…)

*En efecto, se advierte del INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, que determina responsabilidad y propone sanción de suspensión, sólo en base a aseveraciones generales, inexactas y sin respaldo probatorio, en relación a la participación de la recurrente, por las razones siguientes:*

- *Porque no demuestra que el Memorando Múltiple No. 00068-2023-INVERMET-GSC, posee o tiene la orden de aplicar el PCI.*
- *Porque, no ha demostrado la presencia de residuos sólidos o basura originada en el Derecho de Vía entregada en concesión, sino solo de basura o residuos sólidos causados u originados en alguna ubicación fuera de los límites de la Concesión (como residuos sólidos de origen domiciliario, comercial o industrial, ajenos a la explotación de la concesión), que de acuerdo al contrato de concesión y la ley corresponde su recojo a las Municipalidades.*
- *Porque los Informes Nos. 000046-2023-INVERMET-GSC-AGP, 000002-2023-INVERMET-GSC-JMR, 000019-2023-INVERMET-GSC-RFR, y 000066-2023-INVERMET-GSC-DCA, y los paneles fotográficos, no evidencian basura o residuos originados dentro de las vías concesionadas, sino sólo acumulación de basura en las vías concesionadas, de origen ajeno a las vías concesionadas, que no aplica para un PCI.*

*Defectos probatorios anotados del informe del Órgano Instructor, que además evidencian el incumplimiento de probar los hechos imputados, porque sobre INVERMET recae la CARGA DE LA PRUEBA, conforme en uniforme jurisprudencia así lo ha establecido el Tribunal del Servicio Civil, conforme se observa del Fundamento 40 de la RESOLUCIÓN N° 002458-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que dice lo siguiente:*

40. Por lo tanto, en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas con un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos.

*El Órgano Instructor, abiertamente incumple las obligaciones previstas en el 1.11. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que contempla el Principio de verdad material, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";*

*Fundamentos anotados, por los cuales el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, para el caso de la recurrente, incumple una vez más, lo establecido en el numeral 16.3 de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, por no efectuarse un análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada en mi contra y la sanción que se propone, correspondiendo devolver los actuados al Órgano Instructor, para un mejor análisis".*

**EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PROCESADA.** – Al respecto, en relación al principio de verdad material, debe de considerarse sus elementos constitutivos, entre los que se tiene: 1. La Autoridad Administrativa: El principio de verdad material hace referencia a la "autoridad administrativa competente", como el responsable de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones. En tal sentido, este órgano sancionador en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, es competente de verificar los hechos en los cuales se sustentará la decisión a tomar. 2. Primacía de la verdad de los hechos: Los hechos son los que priman ante las simples argumentaciones. Los hechos deben ser materia de probanza y en dicha etapa los hechos deben ser verificados antes que la autoridad administrativa tome una decisión en el caso concreto. En el presente caso, si bien se ha valorado los argumentos presentados por la servidora procesada, se tiene como medios probatorios fehacientes en contraposición y como prueba de su actuar negligente, los **Informes N°s 000046-2023-INVERMET-GSC-AGP** del asistente de campo Anthony Sixto Gaona Paredes, donde comunica que se detectó acumulación de basura en el área de concesión y se notificó los hallazgos mediante las notificaciones PCI Nos. 423 y 424-2023; **000002-2023-INVERMET-GSC-JMR** del asistente de campo James Molleda Rivera que comunicó sobre la acumulación de basura en el área de concesión y se notificó los hallazgos mediante las notificaciones PCI N° 425 y N° 426-2023; **000019-2023-INVERMET-GSC-RFR** del asistente de campo Rubén Alexander Flores Rojas, que comunicó que se realizó una inspección de campo al tramo de la Panamericana Sur, notificando los PCI Nros.: 405, 407, 415 y 416-2023, en los cuales se identificó los defectos siguientes: i) Falta de barrido de berma lateral; y, ii) presencia de residuos sólidos; **000066-2023-INVERMET-GSC-DCA** del asistente de campo Darwin Salvador Chuquizuta Aguilar, que comunicó que realizó la visita de inspección de campo al sector PS2 – sentido sur de la Panamericana Sur, y como

resultado de dichas inspecciones, se elaboraron las notificaciones siguientes: PCI Nos 421 y 423-2023 y las tomas fotográficas de los hallazgos detectados en la supervisión de las vías concesionadas; documentación con la cual se evidencia que LA SERVIDORA vulneró sus funciones específicas a las que se encontraba obligada como son: aplicar "la sanción de aplicación de un PCI, de corresponder", requerido a través del Memorando Múltiple N° 000068-2023-INVERMET-GSC; "otras funciones que le asigne el Gerente de Supervisión de Contratos" y lo previsto en el punto 9 de las CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO DEL PROCESO CAS N.º 028-2018-INVERMET - formato de perfil de puestos, concordante con el numeral 1 de la Asignación de Funciones, delegada a través del Memorando Múltiple N° 000016-2023-INVERMET-GSC de fecha 21 de abril de 2023, que establece como función: "Realizar diligencias en campo y gabinete a fin de verificar la situación actual en los que se encuentran los Índices de Serviciabilidad y Niveles de Servicio (Emisión de PCI).

3. Verdad de los hechos e interés público: El principio de verdad material no impone un deber de actuación que haga más complicada la actividad administrativa estatal. Este principio no hace sino preponderar los alcances del interés público, respecto de los intereses privados o individuales. En tal sentido, la evidente acumulación de basura verificada, mediante la inspección in situ, así como a través de medios fotográficos realizados al área de concesión, afectó la seguridad de los conductores y peatones, así como la imagen de la ciudad, con el agravante que dicha situación puso en riesgo la salud pública de las personas que transitan por esas vías debido a la contaminación del medio ambiente ante la generación de olores que atraen a insectos y roedores, condiciones que LA SERVIDORA no tomó en cuenta al momento de hacer la inspección; pues no fueron consideradas para la elaboración del Informe N° 000194-2024-INVERMET-GSC-EVC, ni se implementó medidas preventivas como es el caso de la aplicación del PCI, deviniendo su labor en descuidada, defectuosa e insuficiente afectando el derecho humano de los ciudadanos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, contemplado en el artículo 2º Inciso 22 de la Constitución Política del Perú.

Por los argumentos expuestos, se ha logrado acreditar que se ha respetado los principios de verdad material y carga de la prueba, puesto que, se ha valorado y motivados los elementos del primer principio mencionado, además que se ha acreditado los elementos probatorios fehacientes que permiten a este órgano sancionador tener convicción para motivar y tomar una decisión acorde a derecho, respetando las garantías del debido procedimiento administrativo que ostenta la servidora procesada.

**6. EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR N°07-2022-OI, TRANSGREDE TUO DE LEY 27444, PORQUE SE PRONUNCIA CON DEFECTOS DE MOTIVACION SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL DESCARGO.**

"(...)

*Sin embargo, en el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024- INVERMET-OGAF-OGRH, no se advierte ningún pronunciamiento o fundamento que desvirtúe los alcances del referido contrato y normas citadas.*

*Que, GPIIP e INVERMET, reconocen y asumen mediante: 1) la Carta No. D000666- 2021-MML-GPIIP dirigida al Concesionario donde el Concedente informa sobre las gestiones realizadas con la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; 2) el Oficio No. D000498-*

2021-MML-GPIP dirigido a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; 3) la Carta No. D000187-2022-MML-GPIP, remitida al Concesionario; 4) el Oficio No. D000945-2023-MML-GPIP; 5) el Oficio No. 00462-2021-INVERMET-GSC dirigido al Concedente (Gerencia de Promoción de la Inversión Privada-GPIP); 6) el Oficio No. 00410-2021-INVERMET-GSC dirigido al Concedente (Gerencia de Promoción de la Inversión Privada-GPIP); 7) el Oficio No. 00411-2021-INVERMET-GSC dirigido al Concedente (Gerencia de Promoción de la Inversión Privada-GPIP); 8) el Oficio No. 00113-2022-INVERMET-GSC dirigido a Subgerencia de Servicios a la Ciudad de la MML; 9) el Oficio No. 0025-2022-INVERMET-GSC dirigido a la Subgerencia de Gestión Ambiental de la MML; 10) el Oficio No. 147-2020-INVERMET-SGP dirigido a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porras; 11) el Oficio No. 148-2020-INVERMET[1]SGP dirigido a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; 12) el Oficio No. 149-2020-INVERMET-SGP dirigido a la Municipalidad Distrital de Los Olivos; 13) el Oficio No. 151-2020-INVERMET-SGP dirigido a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; 14) el Oficio No. 152-2020-INVERMET-SGP dirigido a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador; y 15) el Oficio No. 00030-2022-INVERMET-GG; que no es obligación del Concesionario, que la basura o residuos sólidos causados o que tienen su origen en alguna ubicación fuera de los límites de la Concesión (como residuos sólidos de origen domiciliario, comercial o industrial, ajenos a la explotación de la concesión), no es exigible al Concesionario el cumplimiento de los Índices de Serviciabilidad establecidos en el Anexo No. 04 del Contrato de Concesión, porque no forma parte de su obligación contractual. Sin embargo, en el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, no se advierte ningún pronunciamiento o fundamento que desvirtúe los alcances de las referidas comunicaciones obrantes en autos.

Que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, carece de un debido proceso y de una debida motivación, porque la acción final de emitir un PCI al Concesionario, no correspondía aplicar según Contrato y normativa vigente; sin embargo, no existe pronunciamiento idóneo que desvirtúe este extremo; porque el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, que existe debida motivación porque se pronuncia sobre presunta "omisión de cumplimiento de obligaciones laborales", y "la tipificación de acuerdo a los hechos denunciados"; cuando estos hechos son distintos a lo alegado por nuestra parte, referida a la aplicación de la Cláusula 8.2 y 8.3 del Contrato de Concesión del Proyecto "Vías Nuevas de Lima", y del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ordenanza No. 2523-2022-MML, sobre los cuales no existe pronunciamiento alguno. Argumentos acotados, que reiteramos el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, no se pronuncia o se pronuncia defectuosamente, en una abierta vulneración del 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley 27444, que contempla como uno de los elementos del objeto o contenido del acto administrativo, "El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados..", induciéndose al Órgano Sancionador en tales condiciones a la expedición de una resolución sancionatoria nula. Omisiones acotadas que una vez más, evidencian el incumplimiento del Órgano Instructor del análisis revisto en el numeral 16.3 de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; lo cual obliga a un nuevo pronunciamiento de dicho órgano".

**EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PROCESADA.** – Al respecto, corresponde reiterar que, en base al principio de verdad material, desarrollado en la evaluación del quinto argumento alegado por la servidora procesada, este órgano sancionador es competente de verificar los hechos en los cuales se sustentará la decisión a tomar. En tal sentido, se tiene como medios probatorios fehacientes en contraposición y como prueba de su actuar negligente de la servidora, los **Informes N°s 000046-2023-INVERMET-GSC-AGP** del



asistente de campo Anthony Sixto Gaona Paredes, donde comunica que se detectó acumulación de basura en el área de concesión y se notificó los hallazgos mediante las notificaciones PCI Nos. 423 y 424-2023; **000002-2023-INVERMET-GSC-JMR** del asistente de campo James Molleda Rivera que comunicó sobre la acumulación de basura en el área de concesión y se notificó los hallazgos mediante las notificaciones PCI N° 425 y N° 426-2023; **000019-2023-INVERMET-GSC-RFR** del asistente de campo Rubén Alexander Flores Rojas, que comunicó que se realizó una inspección de campo al tramo de la Panamericana Sur, notificando los PCI Nros.: 405, 407, 415 y 416-2023, en los cuales se identificó los defectos siguientes: i) Falta de barrido de berma lateral; y, ii) presencia de residuos sólidos; **000066-2023-INVERMET-GSC-DCA** del asistente de campo Darwin Salvador Chuquizuta Aguilar, que comunicó que realizó la visita de inspección de campo al sector PS2 – sentido sur de la Panamericana Sur, y como resultado de dichas inspecciones, se elaboraron las notificaciones siguientes: PCI Nos 421 y 423-2023 y las tomas fotográficas de los hallazgos detectados en la supervisión de las vías concesionadas; documentación con la cual se evidencia que LA SERVIDORA vulneró sus funciones específicas a las que se encontraba obligada como son: aplicar “la sanción de aplicación de un PCI, de corresponder”, requerido a través del Memorando Múltiple N° 000068-2023-INVERMET-GSC; “otras funciones que le asigne el Gerente de Supervisión de Contratos” y lo previsto en el punto 9 de las CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO DEL PROCESO CAS N.º 028-2018-INVERMET - formato de perfil de puestos, concordante con el numeral 1 de la Asignación de Funciones, delegada a través del Memorando Múltiple N° 000016-2023-INVERMET-GSC de fecha 21 de abril de 2023, que establece como función: “Realizar diligencias en campo y gabinete a fin de verificar la situación actual en los que se encuentran los Índices de Serviabilidad y Niveles de Servicio (Emisión de PCI). Asimismo, los documentos que hace mención la servidora procesada no han sido materia de cuestionamiento en el desarrollado del presente procedimiento administrativo disciplinario, además que, no tiene la calidad de precedente vinculantes que obliguen a la entidad a ser considerados para tomar decisiones respecto a las funciones que se ejercen desde la Gerencia de Supervisión de Contratos.

Por lo expuesto, se ha cumplido con desacreditar lo alegado por la servidora procesada, en tanto, este órgano sancionador en el ejercicio de sus funciones y bajo el amparo del principio de verdad material, ha evaluado los hechos que sirven de sustento para sus decisiones, respetando así, el debido procedimiento administrativo que le asiste a la servidora.

**7. INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, NO SUSTENTA LAS CONDICIONES PREVISTAS EN ARTÍCULO 87 DE LA LEY 30057.**

“(…)

*En efecto, según el artículo 87 de la Ley 30057, para la Determinación de la sanción a las faltas, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones; sin embargo, tales condiciones no concurren porque erradamente el Órgano Instructor, omite desarrollarlas en base al INFORME TÉCNICO N°025-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de enero de 2019, señalando que no es posible que durante la etapa de instrucción se apliquen los criterios contemplados para determinación y graduación de la sanción. Este argumento denota igualmente insubsistencia e incongruencia con la propuesta de sanción de suspensión, porque no resulta lógico, como el Órgano Instructor llega a proponer tal sanción sin antes*

haber valorado los criterios para graduar la sanción, y lo que es peor, el referido informe de SERVIR, en cual se basa para no cumplir lo previsto, en el artículo 87 de la Ley 30057, no es aplicable al presente caso, porque este no se encuentra en el estado de "emisión del informe de precalificación", que es el estado en el cual no resultaría posible una labor de graduación de la sanción a imponerse, conforme así lo señala el referido INFORME TÉCNICO N°025-2019-SERVIR/GPGSC".

**EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PROCESADA.** – Al respecto, corresponde precisar que, conforme a la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil y su reglamento; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el procedimiento administrativo disciplinario contiene dos fases denominadas "Fase Instructiva" y la "Fase Sancionadora", la fase instructiva está a cargo del órgano instructor, contiene la investigación preliminar, la disposición del inicio del PAD y culmina con la emisión del Informe Final de Instrucción, en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder, en tanto, la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la documentación que determine la imposición de la sanción o la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Valga señalar que, lo expuesto en el párrafo precedente, ha sido a su vez, desarrollado en el Informe Técnico de Servir N° 1996-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de diciembre de 2019, en el cual, se precisa lo siguiente:

"(...) 2.14 [...] de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106 0 del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, **la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.**

2.15 Sobre este último aspecto, **el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al órgano Sancionador.**

2.16 Por tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, **pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al órgano Sancionador del PAD, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.** (...)” La negrita y el subrayado es nuestro.

En tal sentido, lo alegado por la servidora respecto a que el Órgano Instructor en el Informe de Precalificación, debió de graduar la sanción a imponerse carece de argumento jurídico y resultaría una vulneración al derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo disciplinario, puesto que, si en un Informe de Precalificación, el Órgano Instructor graduará la posible sanción a imponerse, resultaría un adelanto de opinión respecto de un procedimiento disciplinario que se ha iniciado, en el cual, teniendo los

descargos del servidor procesado existe la posibilidad que, el mismo Órgano Instructor que dio inició al PAD, recomiende su archivo al Órgano Sancionador, correspondiendo a este último **graduar e imponer la sanción que corresponda** debiendo observar para ello, los "Criterios para graduar la sanción administrativa disciplinaria", previstos en el artículo 87º y 91º de la Ley N° 30057, que además se encuentran desarrollados como precedente administrativo de observancia obligatoria en la Resolución de Sala Plena de Servir N° 001-2021-SERVIR/TSC.

**8. EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR N°00003-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, DETERMINA RESPONSABILIDAD Y PROPONE SUSPENSION, SIN COMPROBAR LA PRESENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO (NEGLIGENCIA).**

(...)

*Si bien conforme se ha indicado, en el caso de la recurrente no está acreditado que haya ejecutado una acción tipificada como falta; en el supuesto negado que estuviere acreditado la ejecución por la recurrente de una conducta tipificada como falta, esta igual resulta insuficiente porque debe comprobarse la presencia del elemento subjetivo. Conforme así lo establece el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución n.º 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, cuando señala que: «no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo». Por lo que, respecto a la presencia del elemento subjetivo, el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, señala lo siguiente: «La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva». Al respecto, MORÓN URBINA señala que la responsabilidad objetiva es: "[...] aquella que no requiere el análisis de algún factor subjetivo del sujeto infractor. Esto quiere decir que se prescinde de referencia alguna de los elementos de intencionalidad o imprudencia; basta, simplemente, con la producción de la conducta calificada como infractora para la imposición de la sanción"1; contrario sensu, para determinar responsabilidad disciplinaria, se precisa de la existencia del elemento de intencionalidad o imprudencia. Sobre ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N.º 002-2017-JUS/DGDOJ, citando a Héctor Patiño, refiere: «la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad [...] se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad). Se trata de dos niveles de análisis distintos, pues la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta».*

**EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PROCESADA.** – Al respecto, corresponde a éste Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, revisar la existencia del nexo causal, descrito en el Principio de Causalidad, ello debido a que, para aplicar una sanción corresponde analizar en principio la relación de causa - efecto, entre la

conducta de la persona y el efecto dañoso ocasionado o la configuración del hecho previsto como sancionable, por lo que, en el caso bajo análisis, se tiene que la conducta de **LA SERVIDORA**, en su condición de Especialista en Ingeniería Civil de la Gerencia de Supervisión de Contratos de INVERMET, de acuerdo a las funciones asignadas mediante Memorando Múltiple N° 000016-2023-INVERMET-GSC, de fecha 21 de abril de 2023, por su superior jerárquico, de: "Realizar diligencias en campo y gabinete a fin de verificar la situación actual en los que se encuentran los Índices de Serviciabilidad y Niveles de Servicio (Emisión de PCI)", en el marco del punto 9 de las CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO DEL PROCESO CAS N.º 028-2018-INVERMET, respecto a "otras funciones que le asigne el Gerente de Supervisión de Contratos". Resulta que, el daño causado por la conducta omisiva de la **SERVIDORA**, respecto a realizar las funciones que se le asignaron, ocasionaron una grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el estado, específicamente, el interés del INVERMET, de que sus trabajadores, en el ejercicio de sus funciones cumplan sus obligaciones de forma diligente, oficiosa, oportuna, suficiente, con dedicación, interés, y esmero. Asimismo, dicha omisión, permitió que continué la presencia de basura y desmote en el tramo del km 21+100 al 21+500 aprox., en ambos sentidos de circulación, generados fuera del área de la concesión e identificados dentro de los límites de la concesión, representando un obstáculo en la libre circulación de los usuarios afectando la seguridad vial en la vía concesionada, además de afectar un derecho fundamental del ser humano, como es el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de las personas, contemplado en el artículo 2º Inciso 22 de la Constitución Política del Perú.

Que, al respecto, la Resolución N° 065-2021VIR/TSC-Primera Sala del 20 de septiembre de 2019, señala los siguientes fundamentos: "67. Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada sólo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso que se ha producido (...)" y "69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo";

Que, lo descrito en el párrafo precedente, guarda relación con la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, mediante el cual, se precisa que: "1.4.10. El principio de culpabilidad. (...) Como se puede apreciar, en aplicación del principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. La doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, «la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual

debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible). Conviene precisar que, la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad). Se trata de dos niveles de análisis distintos, pues «... la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.»;

Que, en ese orden de ideas, luego de haberse corroborado la presencia del principio de causalidad, ahora corresponde verificar la presencia del elemento subjetivo, esto es, del principio de culpabilidad, lo que nos lleva a establecer que una sanción sea aplicada, sólo si se acredita en el procedimiento que **LA SERVIDORA** actuó de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor;

Que, al analizar el elemento subjetivo, esto es, el Principio de Culpabilidad, se puede determinar que, **LA SERVIDORA**, tenía conocimiento de lo dispuesto mediante Memorando Múltiple N° 000068-2023-INVERMET-GSC de fecha 29 de diciembre de 2023 por parte de su superior jerárquico; lo que significa la "intencionalidad" de haber cometido el hecho o la inconducta imputada, que claramente permite evidenciar, que su accionar fue realizado con conciencia y voluntad;

Que, por consiguiente, se ha podido acreditar el elemento objetivo (principio de causalidad) y el elemento subjetivo (principio de culpabilidad), al haberse evidenciado la presencia de la intencionalidad en el accionar de la investigada, condición indispensable para imputar y sancionar, es así que, estando a lo descrito, este Órgano Sancionador del PAD, precisa que no se ha logrado desvirtuar la imputación contra la investigada, en consecuencia, se mantiene.

### **Documentos probatorios que dieron lugar al Inicio del procedimiento.**

Que, constituye principio procesal que la carga de la prueba, corresponde a quien afirma un hecho; en consecuencia, el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, se encuentra obligado a probar las imputaciones en contra de la **SERVIDORA**;

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 166° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de las mismas declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares; por lo que, debe considerarse los medios probatorios siguientes:

- El Informe N° 000046-2023-INVERMET-GSC-AGP, a través del cual, el asistente de campo Anthony Sixto Gaona Paredes, comunicó a la Gerencia de Supervisión de Contratos, que en cumplimiento del Memorando Múltiple N° 000055-2023-INVERMET-GSC, se detectó acumulación de basura en el área de concesión y se

notificó los hallazgos mediante las notificaciones PCI Nos. 423 y 424-2023. • El Informe N° 000002-2023-INVERMET-GSC-JMR, a través del cual, el asistente de campo James Molleda Rivera, comunicó a la Gerencia de Supervisión de Contratos, que en cumplimiento del Memorando Múltiple N° 000055-2023-INVERMET-GSC, se detectó acumulación de basura en el área de concesión y se notificó los hallazgos mediante las notificaciones PCI N° 425 y N° 426-2023.

- El Informe N° 000019-2023-INVERMET-GSC-RFR, a través del cual, el asistente de campo Rubén Alexander Flores Rojas, comunicó a la Gerencia de Supervisión de Contratos, que en cumplimiento del Memorando Múltiple N° 000055-2023-INVERMET-GSC, se realizó una inspección de campo al tramo de la Panamericana Sur, notificando los PCI de Nos siguientes: 405, 407, 415 y 416-2023, en los cuales se identificó los defectos siguientes: i) Falta de barrido de berma lateral; y, ii) presencia de residuos sólidos.
- El Informe N° 000066-2023-INVERMET-GSC-DCA, el asistente de campo Darwin Salvador Chuquizuta Aguilar, comunicó a la Gerencia de Supervisión de Contratos, que en cumplimiento del Memorando Múltiple N° 000055-2023-INVERMET-GSC, se realizó la visita de inspección de campo al sector PS2 – sentido sur de la Panamericana Sur, y como resultado de dichas inspecciones, se elaboraron las notificaciones siguientes: PCI Nos 421 y 423- 2023
- Las tomas fotográficas de los hallazgos detectados en la supervisión de las vías concesionadas, obrantes a fojas 1, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 36,8 y 41.

**1. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.**

Que, la falta administrativa incurrida se encuentra prevista en el literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala lo siguiente: *“son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo”. “(...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones”* por presunta omisión del ejercicio de las funciones, concordante con el artículo 98 numeral 98.3 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, falta por omisión de funciones, esto es, negligencia por omisión en el desempeño de sus funciones, cuya norma de remisión se satisface ante el incumplimiento de la obligación de emitir *“la sanción de aplicación de un PCI, de corresponder”*, solicitado por el Gerente Supervisión de Contratos, a través del Memorando Múltiple N° 000068-2023-INVERMET-GSC, así como la función *“otras funciones que le asigne el Gerente de Supervisión de Contratos”*, prevista en el numeral 9 de las CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO DEL PROCESO CAS N.º 028-2018-INVERMET, concordante con el numeral 1 de la Asignación de Funciones, delegada a través del Memorando Múltiple N° 000016-2023-INVERMET-GSC de fecha 21 de abril de 2023, que establece como función: *“Realizar diligencias en campo y gabinete a fin de verificar la situación actual en los que se encuentran los Índices de Serviciabilidad y Niveles de Servicio (Emisión de PCI);*

**La descripción de los hechos que configurarían la falta prevista en el literal d).-** La servidora procesada es responsable de incumplir con la obligación de emitir el documento Parámetro de Condición Insuficiente (PCI), tal como lo solicitó la Gerencia de Supervisión de Contratos a través de su Memorando Múltiple N° 000068-2023-INVERMET-GSC, de fecha 29 de diciembre de 2023, y lo confirmó a través de su Informe N° 00024-2024-INVERMET-GSC de fecha 26 de marzo de 2024, estando debidamente acreditado que en

la Supervisión de Campo realizada el 29 de diciembre de 2023, la servidora detectó la presencia de residuos, desperdicios y similares en ambos lados de las vías concesionadas, tal como lo muestra convincentemente, las tomas fotográficas obrantes a fojas 1, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 36,8 y 41, y las fotos adjuntas al Informe N° 000194-2024-INVERMET-GSC-EVC.

### 3) La sanción impuesta

Que, con respecto a la sanción a imponerse se tendrá en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad y los criterios de gradualidad, siendo que éstos constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el infractor;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el presente caso, no se presentan supuestos que eximan de responsabilidad administrativa disciplinaria a **LA SERVIDORA**;

Que, en ese contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y al Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobado por RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que "(...) 11. *Es importante tener presente que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias*";

Que, habiéndolo demostrado la responsabilidad administrativa de la **SERVIDORA**, en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene que: "*los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido*";

Que, en la misma RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que, a efectos de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable; (...) se ha considerado para la graduación de la sanción los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. Se advierte una grave afectación a los intereses del Estado en el hecho imputados, toda vez que, la presunta responsabilidad administrativa se derivó de un deber incumplido** de la obligación de emitir "la sanción de aplicación de un PCI, de corresponder", solicitado por el Gerente Supervisión de Contratos, a través del Memorando Múltiple N° 000068-2023-INVERMET-GSC, de acuerdo a la facultad de realizar "otras funciones que le asigne el Gerente de Supervisión de Contratos", previsto en el punto 9 de las CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO DEL PROCESO CAS N.º 028-2018-INVERMET, concordante con el numeral 1 de la Asignación de Funciones, delegada a través del Memorando Múltiple N° 000016-2023-INVERMET-GSC de fecha 21 de abril de 2023, que establece como función: "Realizar diligencias en campo y gabinete a fin de verificar la situación actual en los que se encuentran los Índices de Serviciabilidad y Niveles de Servicio (Emisión de PCI)".

En tal sentido, la evidente acumulación de basura verificada, mediante la inspección in situ, así como a través de medios fotográficos realizados al área de concesión, afectó la seguridad de los conductores y peatones, así como la imagen de la ciudad, con el agravante que dicha situación puso en riesgo la salud pública de las personas que transitan por esas vías debido a la contaminación del medio ambiente ante la generación de olores que atraen a insectos y roedores, condiciones que LA SERVIDORA no tomó en cuenta al momento de hacer la inspección; pues no fueron consideradas para la elaboración del Informe N° 000194-2024-INVERMET-GSC-EVC, ni se implementó medidas preventivas como es el caso de la aplicación del PCI, deviniendo su labor en descuidada, defectuosa e insuficiente afectando el derecho humano de los ciudadanos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, contemplado en el artículo 2º Inciso 22 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, uno de los objetivos de la Política Nacional del Ambiente, constituye la necesidad de reducir la contaminación del aire, del agua y el suelo y mejorar la gestión de los residuos sólidos en concordancia con el DERECHO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE Y EQUILIBRADO.

La conducta constitutiva de la falta disciplinaria afectó los intereses generales. El interés general es entendido como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general. De allí que la servidora, al actuar en nombre y representación del Estado, se encontraba obligada a resguardar los intereses generales de la sociedad. Sobre ello, Rodríguez Arana sostiene que "acostumbrar a la Administración pública a esta forma de proceder significa, ni más ni menos, que en verdad el criterio del servicio objetivo al interés general sea el principal patrón de conducta que presida el entero quehacer de las Administraciones públicas". Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** A lo largo del procedimiento, no se ha evidenciado esta condición; asimismo, no se ha advertido que haya entorpecido u obstaculizado la indagación de los hechos.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** En este caso, se advierte de autos, que LA SERVIDORA, en el momento de los hechos denunciados, tenía el cargo de Especialista en Ingeniería Civil de la Gerencia de Supervisión de Contratos del INVERMET,



de manera que, siendo su cargo de especialidad de acuerdo a las características del puesto y/o cargo desempeñado, en relación con las faltas cometidas, mayor era su deber de conocerlas, aplicarlas y apreciarlas debidamente. pues teniendo el conocimiento especializado, no advirtió las deficiencias materia de observación.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.** – La falta habría sido cometida por LA SERVIDORA en su condición de Especialista en Ingeniería Civil en las circunstancias que se evidencian en el Informe del Órgano Instructor.
- e) La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso, sólo se imputa a **LA SERVIDORA** la falta administrativa establecida en artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: d) "La Negligencia en el desempeño de las funciones"; que teniendo en cuenta dicho literal es una norma de remisión esta se satisface ante el incumplimiento de la obligación de emitir "la sanción de aplicación de un PCI, de corresponder", solicitado por el Gerente Supervisión de Contratos, a través del Memorando Múltiple N° 000068-2023-INVERMET-GSC, de acuerdo a la facultad de realizar "otras funciones que le asigne el Gerente de Supervisión de Contratos", previsto en el punto 9 de las CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO DEL PROCESO CAS N.º 028-2018-INVERMET, concordante con el numeral 1 de la Asignación de Funciones, delegada a través del Memorando Múltiple N° 000016-2023-INVERMET-GSC de fecha 21 de abril de 2023, que establece como función: "Realizar diligencias en campo y gabinete a fin de verificar la situación actual en los que se encuentran los Índices de Serviciabilidad y Niveles de Servicio (Emisión de PCI)".
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** – En este caso, se acredita el Concurso de Infractores en la comisión de las faltas imputadas con los que suscribieron el Informe N° 000194-2024-INVERMET-GSC-EVC.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta imputada.** – De la revisión del Informe Escalonario, se advierte que **LA SERVIDORA**, no es reincidente en la comisión de la falta imputada.
- h) La continuidad en la comisión de la falta imputada.** – Está probado en autos que no existe continuidad en la comisión de la falta imputada.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** – De la revisión de los hechos denunciados, no se advierte que **LA SERVIDORA** se habría beneficiado ilícitamente al presentar el informe de trabajo de campo.
- j) La naturaleza de la infracción.** - El hecho infractor involucró bienes jurídicos como la salud y el medio ambiente. Puesto que, se afectó la seguridad de los conductores y peatones, así como la imagen de la ciudad, con el agravante que dicha situación puso en riesgo la salud pública de las personas que transitan por esas vías debido a la contaminación del medio ambiente ante la generación de olores que atraen a insectos y roedores, condiciones que LA SERVIDORA no tomó en cuenta al momento de hacer la inspección; pues no fueron consideradas para la elaboración del Informe N° 000194-2024-INVERMET-GSC-EVC, ni se implementó medidas preventivas como es el caso de la aplicación del PCI, deviniendo su labor en descuidada, defectuosa e insuficiente afectando el derecho humano de los ciudadanos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, contemplado en el artículo 2º Inciso 22 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, uno de los objetivos de la Política Nacional del Ambiente, constituye la necesidad de reducir la contaminación del aire, del agua y el

suelo y mejorar la gestión de los residuos sólidos en concordancia con el DERECHO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE Y EQUILIBRADO.

- k) **Antecedentes del Servidor.** – No se advierte en el Legajo Personal de **LA SERVIDORA**, el registro de sanciones disciplinarias impuestas por la comisión de una falta disciplinaria.
- l) **Subsanación Voluntaria.** - No se advierte por parte de **LA SERVIDORA**, acciones previas destinadas a reparar o remediar el daño causado a los intereses generales y/o fines públicos del INVERMET, específicamente, la finalidad e interés de esta institución, de que sus trabajadores, en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios públicos, cumplan con realizar de manera eficiente y responsable, las labores encomendadas que a la vez son parte de las actividades propias de su función.
- m) **Intencionalidad en la Conducta Infractora.**- Por la especialidad y el cargo que ostentaba **LA SERVIDORA** como Especialista en Ingeniería Civil de la Gerencia de Supervisión de Contratos, tenía pleno conocimiento de sus actividades propias de su función establecidas en el Memorando Múltiple N° 000068-2023-INVERMET-GSC, así como la función *“otras funciones que le asigne el Gerente de Supervisión de Contratos”*, prevista en el numeral 9 de las CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO DEL PROCESO CAS N.º 028-2018-INVERMET, concordante con el numeral 1 de la Asignación de Funciones, delegada a través del Memorando Múltiple N° 000016-2023-INVERMET-GSC de fecha 21 de abril de 2023, que establece como función: *“Realizar diligencias en campo y gabinete a fin de verificar la situación actual en los que se encuentran los Índices de Serviciabilidad y Niveles de Servicio (Emisión de PCI)”*, las cuales no tomó en cuenta para el ejercicio de su actuación, lo que conlleva a entender que contaba con los conocimientos suficientes de que se encontraba inmersa en la comisión de una falta.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad.** – De lo expuesto, se advierte que, hasta la fecha del presente, **LA SERVIDORA**, a lo largo de todo el proceso, no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa en las infracciones cometidas e imputadas desde el inicio del PAD.

Que, habiéndose aplicado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar los criterios necesarios para determinar la sanción correspondiente, se desprende de dichas evaluaciones, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha comprobado fehacientemente, el carácter gravoso de la falta imputada a la servidora pública **JYUDE LILIA ROMERO MARTÍNEZ**, puesto que hasta la fecha actual no ha ofrecido material probatorio que respalde un accionar diligente en el desempeño de sus funciones como Especialista en Ingeniería de la Gerencia de Supervisión de Contratos, así como no ha sido capaz de desacreditar las acusaciones vertidas en su contra por un accionar omisivo e insuficiente, con falta de esmero y dedicación en las labores encomendadas que configuran la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*;

En consecuencia, estando a la gravedad de los hechos reprochables incurridos por la servidora pública **JYUDE LILIA ROMERO MARTÍNEZ**, por su incumplimiento a los deberes esenciales que emanan del contrato CAS N° 002-2020-INVERMET-CAS y en atención a que se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria en la comisión de la grave falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, específicamente, en la omisión de emitir *“la sanción de*

aplicación de un PCI, de corresponder", solicitado por el Gerente Supervisión de Contratos, a través del Memorando Múltiple N° 000068-2023-INVERMET-GSC, de acuerdo a la facultad de realizar "otras funciones que le asigne el Gerente de Supervisión de Contratos", previsto en el numeral 9 de las CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO DEL PROCESO CAS N.º 028-2018-INVERMET, concordante con el numeral 1 de la Asignación de Funciones, delegada a través del Memorando Múltiple N° 000016-2023-INVERMET-GSC de fecha 21 de abril de 2023, que establece como función: "Realizar diligencias en campo y gabinete a fin de verificar la situación actual en los que se encuentran los Índices de Serviabilidad y Niveles de Servicio (Emisión de PCI); considero razonable imponer la sanción de trescientos sesenta y cinco (365) días de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por encontrarse proporcional a la gravedad de la falta cometida;

**4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción y el plazo para impugnar.**

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente Resolución puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificada la presente resolución;

**5. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo, y la autoridad, encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.**

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el recurso de impugnación que se interponga deberá ser presentado ante el Órgano Sancionador, en este caso, ante la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET; por lo que, la autoridad que resuelva el recurso de reconsideración será la Gerente de la Gerencia General del INVERMET; y, en el caso de presentarse recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil, la autoridad competente para resolver;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Estando a lo recomendado por la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del INVERMET, como autoridad instructora del presente proceso;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción disciplinaria de trescientos sesenta y cinco (365) días de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora pública **JYUDE LILIA ROMERO MARTÍNEZ**, Especialista en Ingeniería de la Gerencia de Supervisión de Contratos del INVERMET, por la comisión de la grave falta administrativa de carácter disciplinario establecida en el Artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta: "*La Negligencia en el desempeño de las funciones*"; siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de la obligación de emitir: "*la sanción de aplicación de un PCI, de corresponder*", solicitado por el

Gerente Supervisión de Contratos, a través del Memorando Múltiple N° 000068-2023-INVERMET-GSC, de acuerdo a la facultad de realizar "otras funciones que le asigne el Gerente de Supervisión de Contratos", previsto en el numeral 9 de las CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO DEL PROCESO CAS N.º 028-2018-INVERMET, concordante con el numeral 1 de la Asignación de Funciones, delegada a través del Memorando Múltiple N° 000016-2023-INVERMET-GSC de fecha 21 de abril de 2023, que establece como función: "Realizar diligencias en campo y gabinete a fin de verificar la situación actual en los que se encuentran los Índices de Serviciabilidad y Niveles de Servicio (Emisión de PCI).

**Artículo 2.- DISPONER** se notifique la presente resolución a la servidora pública **JYUDE LILIA ROMERO MARTÍNEZ**, conforme a Ley, comunicando que tiene expedido el derecho a interponer recurso impugnativo en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto resolutivo;

**Artículo 3.- REMITIR**, una copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que se sirva ordenar a quien corresponda se inserte el presente acto resolutivo en el legajo personal de la servidora **JYUDE LILIA ROMERO MARTÍNEZ**.

**Artículo 4.- REMITIR** una copia de la presente resolución con sus antecedentes documentarios a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que en defensa de los intereses y derechos del INVERMET, evalúe las probables acciones civiles y/o penales, de corresponder;

**Artículo 5.- DISPONER** el registro de la presente sanción, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD - de SERVIR, una vez se encuentre firme la presente sanción;

**Regístrese y comuníquese.**

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL**